

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

|                    |        |            |      |
|--------------------|--------|------------|------|
| Un mes en Córdoba. | 12 rs. | Id. fuera. | 16.  |
| Tres id.           | 33     |            | 45.  |
| Seis id.           | 66     |            | 90.  |
| Un año.            | 132    |            | 180. |

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 977.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Montes.

Declarada en estado de deslinde la dehesa boyal de Espiel, denominada de Carriles y Estrella, segun apareció en la insercion hecha en el «Boletín oficial», número 145 del 6 de Diciembre de 1872; llevada á cabo dicha operacion en los dias 6 y 7 de Febrero del año actual y cumplidos ya los requisitos que marcan los artículos 27, 28, 29, 31 y 32 del Reglamento para la ejecucion de la ley de 24 de Mayo de 1863, he tenido á bien acordar se anuncie en el «Boletín oficial» que para el dia 17 del corriente tendrá lugar el amojonamiento de dicha dehesa con arreglo al art. 37 del Reglamento de 17 de Mayo de 1835.

Córdoba 2 de Diciembre de 1873.

El Gobernador,  
Antonio Quesada.

### Poder Ejecutivo de la República.

### Ministerio de Gracia y Justicia.

Reclamando con toda urgencia el Archivo y la Biblioteca de este Ministerio por el lamentable estado que en la actualidad presentan una organizacion inmediata; no bastando el escaso personal de ámbas dependencias para llevar á cabo aquella organizacion, el Gobierno de la República, de conformidad con la disposicion 4.ª del decreto de 12 del corriente mes, ha tenido á bien acordar la provision de las plazas de

Jefe del Archivo y las de Oficiales primero y segundo de la Biblioteca, y aprobar las siguientes reglas para los ejercicios de oposicion á dichas plazas en armonía con lo dispuesto en el art. 5.º del mencionado decreto:

1.ª Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría general del Ministerio dentro del plazo señalado en la convocatoria, acompañando sus títulos de Doctores en la Facultad de Filosofia y Letras si aspirasen á la plaza de Jefe del Archivo, y si á las de Oficiales de la Biblioteca los de Licenciados en la Facultad de Derecho, y en defecto de estos títulos certificacion de haber hecho los ejercicios de aquellos grados, expedida por los Secretarios de las Universidades.

2.ª Deberán acompañar tambien un «Informe razonado acerca de la mejor é inmediata organizacion» del Archivo ó de la Biblioteca, segun que aspiren á las plazas de una ú otra dependencia.

3.ª Constituirán el Tribunal de las oposiciones: el Secretario general ó un Jefe de Seccion del Ministerio de Gracia y Justicia, un Magistrado del Tribunal Supremo, dos profesores de la Universidad Central, el primero de la Facultad de Derecho y el segundo de la de Filosofia y Letras; un Profesor de la Escuela diplomática, un Oficial de la Secretaría y tres individuos de calificada nombradía en las materias de la oposicion.

4.ª Será Presidente del Tribunal el de más categoría de los Jueces, y Secretario el Oficial de la Secretaría.

5.ª El Tribunal no podrá funcionar sin que asistan á lo ménos cinco Jueces. Los que no hayan

asistido á todos los ejercicios de todos los opositores no podrán tomar parte en la votacion.

6.ª En el dia siguiente al último de los señalados para la presentacion de las solicitudes se reunirá el Tribunal para declarar la aptitud legal de los opositores, y señalar el dia, hora y local en que hayan de comenzar los ejercicios.

7.ª Todos los ejercicios serán públicos.

8.ª Los ejercicios serán dos: consistirá el primero en la lectura por el opositor del «Informe razonado», observaciones de dos Jueces, y respuestas del mismo opositor á estas observaciones.

9.ª El segundo ejercicio consistirá en un exámen de tres preguntas por cada una de las materias exigidas para cada plaza por el art. 5.º del decreto de 12 del corriente, á saber:

Para la plaza de Jefe del Archivo:

Paleografía.  
Historia interna del Derecho español.

Historia y organizacion de los Archivos de la Nacion.

Historia del Consejo, Cámara y Sello de Castilla, Asambleas de justicia de las Ordenes militares, Comisaría y Direccion de Cruzada y del antiguo Despacho, hoy Ministerio de Gracia y Justicia.

Para las plazas de Oficiales primero y segundo de la Biblioteca:

Bibliografía.  
Historia general de España.  
Historia y organizacion de las Bibliotecas de la Nacion.

Lengua francesa.  
Lengua italiana y alemana respectivamente.

10. Concluido cada ejercicio, el

Tribunal votará la aprobacion ó desaprobacion del opositor, en cuyo último caso no podrá este continuar el segundo ejercicio.

11. Si convocado un opositor dejara de presentarse media hora despues de la fijada, se entenderá que desiste de la oposicion, á no ser que alegue una justa causa á juicio del Tribunal, que resolverá en este punto sin ulterior recurso.

12. Terminados los ejercicios, el Tribunal formará una lista en la que serán incluidos por orden de mérito todos los que hubiesen sido aprobados; procediendo despues á la votacion de las personas que deban ocupar las plazas.

13. En caso de empate, se reputarán méritos especiales el haber servido con anterioridad las plazas ú otras de igual categoría en las Bibliotecas y Archivos de la Nacion.

14. Se reputarán tambien por méritos y servicios el desempeño de comisiones facultativas y los trabajos extraordinarios en el ramo; los premios en certámenes de Bibliografía, Historia y Diplomática; las obras de estas materias, calificadas de notables; los catálogos de Bibliotecas ó Archivos; las Memorias acerca del mejor servicio de los mismos, y los títulos académicos.

15. El Presidente del Tribunal elevará al Ministro de Gracia y Justicia la propuesta de las personas que resultaren elegidas á fin de que se extiendan los nombramientos.

16. Estos nombramientos se insertarán en la «Gaceta de Madrid», acompañados de una relacion sumaria de los méritos y servicios de los nombrados.

17. El personal nombrado gozará de las seguridades concedidas

por el art. 7.º del decreto de 12 del corriente, y tendrá las atribuciones que se determinarán con arreglo al art. 8.º del mismo decreto.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1873. — Rio Ramos.

Sr. Secretario general interino del Ministerio de Gracia y Justicia.

## REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 2 DE SETIEMBRE DE 1873.

### sobre organizacion de la MILICIA NACIONAL. (Continuacion) SANIDAD.

El cuerpo de sanidad usará el mismo uniforme de la infantería, con el bordado alegórico en el cuello y bellota blanca.

Todos los cuerpos en la estacion de verano podrán usar funda de lienzo blanco con cogotera de la misma tela, y la llevarán siempre cuando tengan que salir fuera del recinto de la capital para marchas y otros servicios.

Para el interior de las guardias, cuartel, etc. la Milicia podrá tener gorra azul turquí, y con funda de lienzo blanco toda ella en verano.

El botón de la Milicia será dorado y convexo, con las iniciales M. N. en su centro.

La espada de los oficiales será ceñida, con empuñadura dorada. Los jefes á caballo usarán sable colgado con tirantes de charol negro y vaina de hierro.

Art. 286. Las divisas de la Milicia nacional consistirán en todas sus clases en los galones.

Los cabos los llevarán formando ángulo, con vuelta en el vértice, desde la boca-manga, de cinta de los colores nacionales.

Los sargentos de igual color, rodeando la boca-manga.

Desde sargento á capitán inclusive galon de plata y ángulo con la forma descrita anteriormente.

Los comandantes llevarán galones de oro en la boca-manga, distinguiéndose por el número de ellos: uno el segundo comandante; dos el primero.

#### Título XII.

##### Insignias.

Art. 287. Las banderas y estandartes de esta Milicia serán de los colores de la bandera española, y estarán depositadas en los puntos que señalen los ayuntamientos, de acuerdo con los inspectores de las provincias respectivas, en cuyos puntos deberá darse siempre una guardia proporcionada á la fuerza que haya en la localidad; y los comandantes de estos puestos serán respectivamente responsables de su conservacion.

#### Título XIII.

##### Instruccion.

Art. 288. Los jefes y oficiales de la Milicia nacional deberán instruirse, y procurarán que las fuerzas que manden se instruyan segun dispone el título 5.º de la ordenanza, empleando para ello el mayor esmero y asiduidad, é inculcando en el ánimo de sus subordinados el convencimiento de que la instruccion no conduce solamente á la brillantez de las fuerzas armadas, sino que es además prenda de seguridad individual.

Es tambien preciso que los milicia-

nos se acostumbren á oír constantemente la voz del oficial que mande la seccion ó escuadra de que forma parte, por lo que los oficiales deben ser los verdaderos instructores.

Art. 289. Para que estos adquieran la instruccion conveniente celebrarán las necesarias academias, y lo mismo los sargentos y cabos; y en la estacion propia para ello la escuela de guías, á fin de que todas las clases adquieran instruccion militar, y se impongan en sus respectivas obligaciones. Solo cuando los jefes y oficiales, por ser muy modernos en sus empleos, carezcan de esta instruccion, se encargará de ella á otras personas de la misma Milicia, ó á individuos del ejército.

Art. 290. Como la principal instruccion de la Milicia nacional debe consistir en el manejo de las armas, precision de los fuegos y certera puntería, se establecerá en todas las poblaciones en donde sea posible un polígono ó escuela de tiro para la instruccion de la Milicia nacional, en cuyos polígonos se ejercitarán los milicianos, premiándose con mencion honorífica á los que se distinguen.

Art. 291. Cada año, en la época que el gobierno señale, se celebrará en el polígono de Madrid un concurso entre los individuos, cualquiera que sea su clase en la Milicia nacional, que hayan sido premiados y quieran concurrir á este certamen en busca de un premio más distinguido, que el gobierno determinará.

Art. 292. Un reglamento especial ordenará y regirá estas escuelas de tiro.

#### Título XIV.

##### Subordinacion y penas.

Art. 293. Conocidas ya por todos los milicianos nacionales sus particulares obligaciones, no pueden alegar ignorancia para el cumplimiento de su deber, por lo que todas las faltas que cometan serán castigadas con las penas señaladas en el título 6.º de la ordenanza y los jefes, oficiales y comandantes de los puestos ó que manden fuerzas, así como los consejos de subordinacion y disciplina están obligados á imponerlas con justicia y severidad, para que se mantengan incólumes esa subordinacion y esa disciplina, sin las cuales no solo no serian útiles las fuerzas armadas, sino de todo punto inconvenientes. En este caso, como en todos, los jefes, oficiales, sargentos y cabos, deben ser los primeros en dar ejemplo de subordinacion, y en mantenerla en todas sus esferas, si bien con prudencia y tino, sin debilidad.

Art. 294. Como la energía en el mando y la rigurosa aplicacion de la Ordenanza pudiera dar ocasion á quejas infundadas, ó tal vez injustas, contra algun gefe, promovidas acaso con el solo deseo de falsear ó desautorizar aquella ley, no podrá separarse á ningun jefe, oficial, sargento ni cabo del ejercicio de su empleo antes de la época en que deba ser relevado, segun el art. 12, título 2.º de la Ordenanza; pero si por cualquier abuso en el servicio, mala conducta, ineptitud ó falta de aplicacion y celo para el mismo hubiese sido amonestado por escrito tres veces por sus jefes, sin enmendarse en sus defectos, se formulará un expediente incoado por el capitán de su compañía, si fuese cabo, sargento ó subalterno; por el gefe superior inmediato, si fuese capitán ó segundo comandante de batallon; y por el inspector de la provincia si fuese primer comandante, jefe de cuerpo, obrando como cabeza del expediente la exposicion de queja que contra él resultase, que habrá de estar suscrita, cuando menos, por siete individuos de su compa-

ña, si fuese la queja contra individuo, desde cabo hasta el capitán inclusive, y de su batallon, si fuese contra algun jefe.

Incoado el expediente en la forma dicha, y con el informe del capitán ó del jefe superior inmediato en sus respectivos casos, se elevará al inspector de la provincia, quien ordenará que se amplie con las declaraciones que juzgue conveniente, que habrán de ser cuando menos tres, y evacuadas que sean, el inspector remitirá el expediente al consejo de subordinacion y disciplina. Los acusadores incurrirán en la pena de desobediencia consumada, que apreciará el consejo, si no aprobasen ante éste los asertos de su acusacion, y quedase por consecuencia absuelto el acusado.

En caso de ser condenado éste, quedará en la clase de miliciano, si el consejo no sentenciara su expulsion.

#### Título XV.

##### Recompensas.

Art. 295. Los milicianos nacionales que se hagan acreedores por sus hechos distinguidos ó heridas recibidas en funcion del servicio á la consideracion y gratitud de la patria, serán recompensados del modo que espresa el título 7.º de la ordenanza.

#### Título XVI.

##### Del cuartel y sus dependencias.

Art. 296. Estando prevenido en la ordenanza que en todos los pueblos haya un cuartel destinado á esta institucion, tendrá este la capacidad suficiente para contener todas las dependencias correspondientes á las diversas armas, y si no pudieran estar reunidas en un solo local, se dividirá en los que sean necesarios; procurando que sean capaces para el acuartelamiento de las bandas, cuadras para los caballos de los trompetas, para los de los jefes, ayudantes de E. M. y para los de un reten de una seccion cuando menos de caballería; salas con camastros para retenes de infantería y otras para consejo de subordinacion y disciplina, para academias, conferencias y elecciones.

(Se continuará)

## Tribunal Supremo.

### Sala primera.

En la villa de Madrid, á 6 de Noviembre de 1873, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion por infraccion de ley, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital y en la Sala segunda de lo civil de la Audiencia de su territorio por D. Manuel Gijon, como marido de Doña Teresa Cejudo, heredera de Doña Teresa Mejuto, con D. José María Benitez y D. Luis Curiel y Castro sobre nulidad ó revocacion de dos contratos de compra-venta:

Resultando que seguido pleito por D. Manuel Gijon, como marido de Doña Teresa Cejudo, heredera de Doña Teresa Mejuto, para que D. José María Benitez le abonase la cantidad de 196.450 rs. por el ménosprecio en que habia vendido

una casa de propiedad de dicha Doña Teresa, fué condenado á su pago, con las costas, por sentencia de la Audiencia de esta capital de 26 de Enero de 1867; y que interpuesto por Benitez recurso de casacion que le fué admitido, se declaró no haber lugar á él en sentencia de este Tribunal de 19 de Noviembre de dicho año, condenándole en las costas y á la pérdida del depósito:

Resultando que por escrituras de 9 y 13 de Abril de 1867 vendió D. José María Benitez á D. Luis Curiel y Castro varias fincas, sitas en Guadalupe:

Resultando que requerido Benitez en 21 de Marzo de 1868 para el pago de la cantidad en que habia sido condenado por la citada ejecutoria, manifestó que no podia verificarlo por carecer de metálico y bienes, habiéndole embargado en su virtud diferentes muebles:

Resultando que D. Manuel Gijon interpuso demanda en la representacion indicada para que se declarasen nulas las escrituras de venta mencionadas, fundando su pretension en lo dispuesto en la ley 7.ª, título 15 de la Partida 5.ª, segun la cual debe revocarse la enajenacion de bienes que hace el dendor en perjuicio de los acreedores despues que el dendor esté condenado al pago si se hace maliciosamente y sabiéndolo el comprador; y en este caso D. Luis Curiel era muy amigo de D. José María Benitez y hermano de D. Adriano Curiel, Abogado defensor en los pleitos entre Gijon y Benitez; habiendo sido enajenadas las fincas en ménos de la mitad de su precio, y que con arreglo á la ley hipotecaria las acciones rescisorias de enajenacion hechas en fraude de acreedores tenian lugar cuando el tercero hubiera sido cómplice en el fraude:

Resultando que D. Luis Curiel y Castro y D. José María Benitez impugnaron la demanda alegando que las enajenaciones habian sido verificadas para pago de legítimas deudas, contraida una de ellas para pagar á Gijon parte de la suma á que habia sido condenado en un pleito que siguieron: que cuando aquellas tuvieron lugar ni Curiel sabia que Benitez estuviese condenado ejecutoriamente á pagar cantidad alguna á Gijon: constándole por el contrato que le habia satisfecho la en que habia sido condenado por la única ejecutoria de que tenia noticia, ni podia saber de otra, pues en aquella fecha no existia, como tampoco embargo de bienes de Benitez, ni mandamiento alguno de entrega; y que á pesar de estas ventas Benitez no se constituyó en insolvencia, pues le quedaban bienes y derechos por valor de más de 25.000 duros:

Resultando que suministrada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia absolviendo al demandado de la demanda con imposición de costas al demandante, y que la Sala segunda de lo civil de la Audiencia de esta capital la confirmó en 12 de Junio de 1872 alzando aquella condenación:

Resultando que el demandante interpuso recurso de casación por haberse infringido á su juicio:

1.º El art. 37 de la ley hipotecaria en su caso 2.º, que previene que procedan las acciones rescisorias de enajenaciones hechas en fraude de acreedores cuando el tercero hubiera sido cómplice en el fraude, acciones que se prescriban en el año, contado desde el día de la enajenación fraudulenta, y como la acción intentada había sido dentro de dicho año y aparecía la complicidad del comprador de los bienes y derechos de cuyo reconocimiento se trataba, fuera de toda duda que había debido estimarse la demanda:

2.º El art. 41 de la misma ley en que se determinan los casos en que el poseedor del inmueble ó derecho real es cómplice en el fraude de su enajenación, siendo el 2.º del art. 37 cuando hubiese adquirido su derecho bien inmediatamente del deudor, bien de otro poseedor posterior, por la mitad ó ménos del justo precio, toda vez que D. Luis Curiel había adquirido las fincas que se decían compradas á Benitez por ménos de la mitad de su valor segun la declaración pericial:

Y 3.º La ley 7.ª, tit. 15 de la Partida 5.ª, suponiéndola vigente en lo que no estuviera modificada expresamente por la ley hipotecaria, que prescribe que debe revocarse la enajenación de los bienes que se hace por el deudor en perjuicio del acreedor despues que aquel es condenado al pago, si la enajenación se hace maliciosamente y sabiéndolo el comprador, siendo dentro del año, desde el día de la enajenación, con la circunstancia de que cuando la enajenación se hacía de todos los bienes, como había sucedido en este caso, quería la ley que se tuviera por hecho maliciosamente: dijo, por último, que en la sentencia se había padecido un error sosteniéndose que un fallo no podía estimarse ejecutorio mientras quedase recurso alguno de alzada que interponer, á menos que hubiera trascurrido el término fijado para ello por la ley, y que habiéndose interpuesto por Benitez recurso de casación contra la sentencia de la Sala tercera de la Audiencia de Madrid á 25 Enero de 1867, no había quedado ejecutoriada hasta 19 de Noviembre del mismo año

en que este Supremo Tribunal había declarado no haber lugar á dicho recurso; sin tener en cuenta que las sentencias de las Salas eran ejecutorias aunque se interpusiera el recurso de casación, como se demostraba por los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil 1.059, 1.062, 1.068 y 1.069; aparte de que la ley hipotecaria había modificado á la de Partida en cuanto al tiempo de verificarse las enajenaciones fraudulentas:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Ramon Diaz Vela:

Considerando que la apreciación del Tribunal sentenciador sobre el valor de las pruebas llevadas al pleito acerca de los hechos en él alegados y debatidos debe aceptarse y servir de fundamento para resolver las cuestiones de derecho que se promuevan en casación mientras no se alegue y se demuestre que al apreciar aquellas pruebas ha infringido alguna ley ó doctrina legal determinada, señalándola concretamente:

Considerando que la Sala sentenciadora de la Audiencia de esta capital apreció que por parte del recurrente D. Manuel Gijon no se ha probado cumplidamente los hechos en que apoyó su demanda de rescisión de la venta de fincas que á favor de D. Luis Curiel y Castro había realizado su deudor D. José María Benitez, en fraude de los créditos que tiene contra este, ó sea que el comprador Curiel y Castro ha sido cómplice en el fraude porque hubiese adquirido de Benitez los bienes por la mitad y aun ménos de la mitad de su justo precio, y por otro lado Gijon ni siquiera ha citado ley ni doctrina legal como quebrantada por tal graduación del valor de sus pruebas, sin lo cual no se han infringido ni podido infringir los artículos 37 y 41 de la ley hipotecaria que se citan en primero y segundo lugar, y que exigen esas pruebas ó las presuponen en los casos que comprenden:

Considerando que la ley 7.ª, tit. 15, Partida 5.ª, que se invoca como infringida en el tercer lugar del recurso, exige para la revocación de las enajenaciones de los deudores á favor de los acreedores que sean de todos los bienes y hechas despues que los primeros han sido condenados en juicio al pago de sus deudas, porque el que todo lo suyo enajena de esta manera da á entender que lo hace maliciosamente ó con engaño; y la Sala sentenciadora ha estimado que el mismo recurrente Gijon tiene reconocido el hecho de que Benitez no enajenó todos sus bienes; por lo que no se está en el caso de la expresada ley, aun cuando se prescindiera de la modificación que de ella se ha he-

cho por la hipotecaria, en cuyo art. 34 se dispone que los contratos que se otorgasen por persona que en el Registro aparezca con derecho para ello no se invalidan en cuanto á tercero, aunque despues se anule ó resuelva el derecho del otorgante en virtud de causas que no resulten claramente del mismo Registro, sucediendo aquí que Gijon ni siquiera ha sostenido que resultase registrada su demanda ni la sentencia condenatoria contra Benitez cuando este vendió las fincas en cuestión al tercero Curiel y Castro, como desde dicha ley hipotecaria sería necesario para la revocación de las ventas por razón del precio;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Manuel Gijon, en la representación indicada, á quien condenamos en las costas; y librese á la Audiencia de esta capital la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» y se insertará en la «Colección legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermín de Muro.—Fernando Perez de Rozas.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de ella.

Madrid 6 de Noviembre de 1873.  
—Licenciado Desiderio Martinez.

## AYUNTAMIENTOS.

Núm. 961.

Alcaldía popular de Lucena.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta ciudad en el mes de Agosto último.

Día 6 de Agosto.

En esta sesión se acordó:

1.º Confirmar la separación y nombramiento hecho por el alcalde, de empleados de policía urbana y rural.

2.º Reparar los asientos del paseo del Valle y el empiedro de la calle de San Pedro.

3.º Encargar á D. Juan Angel Ferrer, para recoger y remitir las cédulas de empadronamiento de esta ciudad.

4.º Acceder á la instancia de Fernando Alcántara Cruz, para que

se le espida certificación con arreglo á lo que resulte del amillaramiento.

5.º Inscribir en el padrón de vecinos á individuos que lo solicitan.

6.º Nombrar comisión que entienda en la colocación de puestos y todo lo concerniente á la velada de San Roque.

7.º Encargar al alcalde para que proceda de apremio contra el recaudador del repartimiento general.

8.º Señalar los barrios de la población, cuarteles rurales y Aldea de Jauja, cuyos electores han de concurrir á cada colegio ó sección á emitir sus votos en la elección de diputados provinciales.

9.º Autorizar al alcalde para que reproduzca reclamaciones al ayuntamiento de Encinas Reales por adeudo de gastos carcelarios ó ejercite los medios autorizados por la ley para conseguir el cobro.

10.º Reparar los asientos del paseo del Cascajar.

11.º Pasar á la comisión de Hacienda para informe 23 expedientes de deudores por la contribución territorial.

12.º Acceder á la instancia de Antonio José Romero Roman y Carmen Perez su mujer, para que se les inscriba en el padrón de vecinos.

Día 13 de Agosto.

En esta sesión se acordó:

1.º Declarar útiles para el servicio de las armas, y exceptuados á otros varios mozos comprendidos en el alistamiento para la reserva del año actual, que estaban pendientes de justificación,

Día 13 de Agosto.

En esta sesión se acordó:

1.º Facultar al alcalde para que preste cumplimiento á la circular del Sr. Gobernador de la provincia fecha 9 del actual, y designar al concejal Don Manuel Luis para que haga la entrega de mozos de la reserva en la capital.

2.º Pasar á la comisión de Hacienda para que informe la instancia de Francisco Aguilar Bustamante.

3.º Acceder á las instancias de José Martínez Sanchez y Ana Fullerat, para que se les inscriba en el padrón de vecinos.

4.º Informar favorablemente la instancia presentada por Don Pedro Blancas Molero, acerca de la conducta moral y política de D. Pedro José Muñoz Roldan.

5.º Autorizar al alcalde para que en su nombre dirija una felicitación al presidente de la Asamblea, rogándole la haga extensiva al gobierno por sus acertadas disposiciones y nombramiento de Don Antonio Quesada gobernador de esta provincia.

6.º Incribir en el padron de vecinos á Antonio Nieva Ruiz.

7.º Pasar á la junta municipal para resolucion los veintitres expedientes de contribucion territorial.

8.º Confirmar la separacion y nombramientos hechos por el alcalde de empleados del ramo de policia urbana.

9.º Aprobar la cuenta de suministros hechos en el mes de Julio último á las faerzas del ejército y guardia civil, y que autorizada se entregue al Depositario para que la haga efectiva de la recaudacion de contribuciones.

Dia 20 de Agosto.

En esta sesion se acordó:

1.º Remitir á la conferencia de San Vicente de Paul veinticinco pesetas con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto.

2.º Quedar enterado el ayuntamiento del oficio del alcalde de Encinas Reales en que espone las causas de no haber satisfecho los gastos carcelarios.

3.º Haber oido con satisfaccion el oficio de la secretaria general de la presidencia del Poder Ejecutivo de la República, en que se dan las gracias al Ayuntamiento por la felicitacion y ofrecimientos que la Alcaldía hizo á nombre del mismo.

4.º Tomar razon del título de licenciado en medicina y cirujia espedido á favor de D. Francisco de Paula Cabeza Vil alba.

5.º Desestimar la instancia de doña Francisca de P. Romero Chaminzo en que solicita la escuela dominical de esta ciudad, por estar á cargo de la profesora titular doña Josefa Chacon y Chacon.

6.º Verificar el sorteo de los asociados que han de componer cada una de la secciones de la Junta municipal.

Dia 24 de Agosto.

En esta sesion se acordó:

1.º Instalar el nuevo Ayuntamiento; nombrar Alcalde, tenientes de Alcalde y sindicos; designar el número de cada concejal, y fijar los dias de sesion ordinaria.

Dia 27 de Agosto.

En esta sesion se acordó:

1.º Dar posesion á un concejal del Ayuntamiento, ausente el dia de su instalacion.

2.º Nombrar Alcaldes de barrio.

3.º Nombrar Alcaldes de distrito.

4.º Nombrar las comisiones permanentes.

5.º Confirmar lo dispuesto por el Alcalde acerca de admitir las dimisiones del proveedor de suministros y guarda de la plaza del Coso por haber sido elegidos concejales, el nombramiento de los designados para aquellos cargos y

nombramiento y separacion de un guardia nocturno.

6.º Manifestar al Jefe de la Seccion central de telégrafos que el Ayuntamiento desea solventar su descubierto, y lo verificará tan pronto como cuente con recursos para ello.

7.º Expedir el certificado que solicita Francisco Arjona Cuevas, conforme á lo que resulte del amillaramiento.

8.º Manifestar al Jefe de esta estacion telegráfica no es posible relevarlo del pago de las cuotas que tiene señaladas en el repartimiento general de 1871-72 y 1872-73.

9.º Confirmar el nombramiento hecho por el Alcalde para recaudador del impuesto sobre el pescado fresco.

10. Atender la reclamacion de varios asociados de la Asamblea municipal para que se les releve de este cargo por su mayor edad, y verificar nuevo sorteo para cubrir sus vacantes.

11. Suprimir del presupuesto la partida que se satisface al archivero general de protocolos por razon de local, y ofrecérselo en San Juan de Dios y San Francisco de Paula.

12. Incribir en el padron de vecinos á Araceli Gomez Reyes, que lo solicita.

Lucena 2 de Setiembre de 1873.—El Secretario, Federico Alvarez de Sotomayor.

Lucena 22 de Noviembre de 1873.

Aprobado, remítase al Gobernador de la provincia para su insercion en el «Boletin oficial.»

Así lo acordó el Ayuntamiento en sesion del dia diez y nueve del actual y lo firma el presidente, de que certifico.—Pedro Muñoz y Valle.—Federico Alvarez de Sotomayor.

**Junta de adquisicion de armamento, vestuario y equipo para el ejército.**

Debiendo adquirirse por esta Junta 34.000 pantalones y 40.000 gorras de cuartel para los batallones de la infantería del ejército, se admitirán proposiciones, á contar 10 dias desde la insercion de este anuncio en la «Gaceta» oficial, á los industriales españoles que quieran tomar parte en la construccion; entendiéndose que ha de ser con arreglo á los tipos que hallarán de manifiesto en el local de la Junta, sito en la calle del Barquillo, núm. 30, y bajo las garantías previstas por la ley.

Madrid 27 de Noviembre de 1873.—El Teniente General, Presidente, Martinez Plowes.

## ANUNCIOS.

### Crédito Hipotecario Nacional en liquidacion

Habiendo determinado celebrar Junta general extraordinaria de socios con el objeto de dar cuenta de ciertos particulares relativos á la liquidacion, se convoca á los Sres Socios para el Domingo 7 de Diciembre próximo á las doce de la mañana en los salones de la Sociedad de Amigos del Pais, situado en la calle de Rioja.

Los que no puedan concurrir por enfermedad ú otras causas tienen facultad de autorizar á otro socio para que lo represente dando aviso de ello por escrito al Sr. liquidador. Se ruega á los señores imponentes domiciliados en las provincias y pueblos de las mismas lo verifiquen así caso de no concurrir en virtud á ser necesario la representacion de las tres quintas partes del capital social para los asuntos que han de tratarse en dicha Junta.

Con el objeto de no perder tiempo en el acto de la Junta para la clasificacion del capital representado, se distribuirán desde el dia 1.º de dicho mes hasta la víspera de la Junta billetes de entrada para la misma en las oficinas calle de la Bolsa núm. 5, sirviéndose los interesados presentar para este fin documentos que lo acrediten de tales Socios.

Se previene que no se citan á aquellas personas que aunque se inscribieron no llegaron á depositar cantidad alguna, pues que de hecho están escludidos de ella.

Sevilla 7 de Noviembre de 1873.—El Liquidador Francisco de Rojas

### Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres, se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra gratis el papel á todo el que lleve una caja.

**Eserituras de Pósitos.** Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba» San Fernando 34 y Le rados 18.

**Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento**

**de la contribucion segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba.»**

### Comision hipotecaria del Banco de España.

Los pagarés de Bienes Nacionales entregados en garantía al Banco hipotecario de España, con arreglo á la ley de 2 de Diciembre de 1872, pagaderos en bonos ó metálico, existen en poder de su comisionado D. Pedro Lopez, Car eteras 14, donde deben satisfacerse para recoger dichos documentos.

Los plazos al contado de las fincas nuevamente subastadas, deben tambien pagarse al referido comisionado, mediante la liquidacion practicada en la Administracion Económica de esta provincia, en virtud de modelos que se facilitarán por la comision.

**Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas entendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.**

### A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñansa, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, 31.

GRAN TEATRO DE CORDOBA.—Funcion para hoy. 1.º Sinfonia.—2.º El drama en tres actos, «Estudios del natural.—3.º el baile «La maja de rumbo.»—4.º y último, la graciosa pieza en un acto, «Esos son otros Lopez.—A las siete y media.—Entrada al piso bajo y localidades 3 rs.—Id. al paraiso, 3.

TEATRO DEL RECREO.—Funcion para hoy. La zarzuela en tres actos, «Jugar con fuego.»—Entrada general 3 rs.

Imprenta libreria y litografía de DIARIO DE CORDOBA.